

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO TRANSITORIO
Acuerdos PCSJA19 – 11335 y PCSJA20 – 11483

Bogotá D.C., septiembre veintinueve (29) de dos mil veinte (2020).

Radicado: 033 2014 – 00167 00
Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: MARIA VICTORIA HOLGUIN BORRERO y MARIA EUGENIA CAICEDO DE CORDOBA.
Demandado: JULIO CESAR ROBAYO MARTINEZ, YESICA JULETTE ROBAYO MARTINEZ, MAURICIO MORENO ROJAS, E INVERSIONES MAURICIO MOTERO Y JULIO ROBAYO S.A.S
Asunto: **SENTENCIA**

Practicada la diligencia de instrucción y juzgamiento según los lineamientos del artículo 373 del Código General del Proceso dentro de la cual se escucharon las alegaciones de las partes, cumplido el trámite propio de la instancia, sin advertir informalidad alguna que invalide lo actuado, procede el despacho a proferir la sentencia que en derecho corresponda al presente asunto, para lo cual tendrá en cuenta lo siguiente:

I.- EJECUCIÓN

Con aportación del contrato de arrendamiento, respecto a los inmuebles ubicados en la carrera 14 No. 82-50 y carrera 14 No. 82-40/42 de esta ciudad, se promovió la ejecución de la referencia.

El Juzgado 33 Civil del Circuito de esta ciudad encontrando cumplidas las formalidades de la demanda y satisfechas las exigencias del art. 488 del C.P.C., por auto del 2 de mayo de 2014 (fl.47c1), libró mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero: 1- \$286.963.600.00 por concepto de capital correspondiente a los cánones de arrendamiento causados entre el mes de diciembre de 2012 al mes de enero de 2014 cada uno a razón de \$20.497.400.00, representados en el contrato de arrendamiento base de la ejecución. 2- \$62.497.200 por concepto de la cláusula penal de conformidad con lo pactado en la cláusula octava del contrato de arrendamiento báculo de la presente ejecución. Igualmente se dispuso en el mismo auto, la notificación en la forma prevista en el art. 505 ibídem, se hicieron las advertencias de ley y se le reconoció personería al Dr. ANGEL IGNACIO GONGORA VEGA, como apoderado judicial de la parte actora.

2.ACTUACION PROCESAL:

Librado el mandamiento de pago arriba comentado, las diligencias fueron remitidas al Juzgado 8 Civil del Circuito de esta Ciudad hoy Juzgado 51 Civil del Circuito de esta

ciudad¹; en este despacho se verificó su notificación a los demandados señor JULIO CESAR ROBAYO MARTINEZ y a la señora YESICA JULETTE ROBAYO MARTINEZ, por conducta concluyente, quienes dentro del término legal contestaron la demanda y formularon excepciones de fondo que denominaron “PRESCRIPCIÓN” “LEGITIMIDAD EN LA CAUSA POR PASIVA EN CUANTO AL DEMANDADO JULIO CESAR ROBAYO” “FALTA DE LEGITIMIDAD EN LA CAUSA POR PASIVA EN CUANTO A LA DEMANDADA YESICA JULETTE ROBAYO MARTINEZ” (fls. 124 a 127, 134 a 137 y 147 a 150c1).

Por otra parte la demandada YESICA JULETTE ROBAYO MARTINEZ formuló recurso de reposición contra el auto de mandamiento de pago de mayo 2 de 2014 y propuso las excepciones previas de “PRESCRIPCIÓN” y FALTA DE LEGITIMIDAD EN LA CAUSA POR PASIVA EN CUANTO A LA DEMANDADA YESICA JULETTE ROBAYO MARTINEZ” (fls. 131 a 132 c1, del que se corrió traslado según se vislumbra a folio 132v del cuaderno 1.

Mediante proveído del 17 de mayo de 2017², se resolvió frustráneamente el recurso de reposición contra la orden de apremio, formulado por el extremo pasivo y se negó el recurso de apelación interpuesto como subsidiario. (fls. 143 a 146 c1)).

Mediante auto de fecha 8 de marzo de 2018 se negó la solicitud de reforma a la demanda por cuanto no se cumplía lo previsto en el art. 89 del C.P.C. (fl.174 c1.)

El 28 de mayo de 2018 se ordenó el emplazamiento de los demandados INVERSIONES MAURICIO MORENO Y JULIO ROBAYO S.A.S, MAURICIO MORENO ROJAS Y GLORIA VDA DE MORENO, cumplido el trámite sin que los emplazados hubieran comparecido al proceso a notificarse se les designó curador ad-litem. (fl.180 y ss)

Esta Agencia Judicial avocó conocimiento del proceso por auto del 10 de septiembre de 2019 (fl.197c1), de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PSCJA19 – 11335, se requirió al curador designado como no fue posible su comparecencia se relevó, designado otra profesional del derecho justificó porque no podía aceptar el cargo, por lo que mediante auto del 19 de noviembre de 2019, se nombró a otro abogado como curador ad-litem, quien se notificó personalmente de la orden de apremio el 29 de noviembre de 2019 según consta en el acta vista a folio 248 del cuaderno 1 quien contesto dentro del término legal la demanda sin proponer excepciones. (fls. 301 a 302 c1).

De las excepciones de mérito se corrió traslado a la parte demandante, el que recorrió en tiempo el apoderado de la actora, por escrito recibido en el correo institucional el día 1 de julio de 2020 (Fls. 304 a 310 C. 1).

Decretadas las pruebas solicitadas por las partes, en auto de fecha 10 de septiembre de 2020 se tuvo en cuenta la documental copiada en cuanto fuere procedente, y en audiencia inicial de que trata el art. 372 del C.G.P. celebrada el 24 de Septiembre de

¹ Acuerdo PSAA 15 – 10371, Acuerdo PCSJA19-11335 del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

2020 se decretaron y practicaron los interrogatorios de oficio a las demandantes y demandados JULIO CESAR ROBAYO MARTINEZ y señora YESICA JULETTE ROBAYO MARTINEZ.

Escuchados los alegatos de conclusión en la citada diligencia y surtido el trámite indicado, no encontrándose causal de nulidad que invalide lo actuado, se entra a decidir, previas las siguientes.

CONSIDERACIONES

1.- De los presupuestos procesales

Como la demanda reúne las exigencias de forma que la ley impone a ella, tanto ejecutante como ejecutados, ostentan capacidad para conformar los extremos de la litis, revisados los diferentes factores que se tienen para conocer del asunto, resulta este despacho competente; concluyese entonces la satisfacción de los presupuestos procesales y, por ende, aunada tal circunstancia a la inoperancia de nulidades, procedencia de este fallo y naturaleza meritoria para el mismo.

2.- Problema Jurídico

Corresponde en esta oportunidad, establecer con fundamento en el cúmulo probatorio, el éxito de las excepciones de mérito, como enervante de la acción ejecutiva promovida y en su defecto, continuar adelante con la ejecución en la forma que legalmente corresponda.

3. La legitimación en la causa.

Esta institución jurídica no es más que la facultad que surge del derecho sustancial y que deben tener determinadas personas, para formular o contradecir respecto de determinado derecho subjetivo sustancial sobre el cual versa la pretensión que es objeto del proceso, facultad la cual permite el proferimiento de la sentencia de fondo o mérito.

De la anterior conceptualización, en resumen se tiene que los sujetos de la relación sustancial, contrato de arrendamiento para el presente caso, son los mismos de la relación procesal, por lo que se puede dar pronunciamiento de este Despacho con decisión que resuelva la LITIS entre las partes surgida.

4. La acción:

Encuentra este despacho acierto en la acción incoada, como quiera que el libelo introductorio satisface los requisitos de forma que la ley consagra para él, con la demanda se allegó un contrato de arrendamiento (fls.3 al 7 C. 1.) documento que se subsume dentro de las perspectivas del art. 488 del C.P.C. y de tal documento se infiere legitimidad de los intervinientes, como ya se consideró; así las cosas, colígese acierto y procedencia de la acción ejecutiva propuesta.

Siguiendo ese criterio, se advierte que el documento allegado reúne las exigencias sustanciales y adjetivas, para derivar la acción ejecutiva, por lo que constituye título ejecutivo (singular) y, por ende, es suficiente soporte para proferir la orden de

apremio, o lo que es lo mismo, se basta por sí mismo para el ejercicio de la acción cambiaria a favor de las ejecutantes, a términos del artículo 488 del Código de Procedimiento Civil (hoy artículo 430 del Código General del Proceso).

5. Sobre los medios de prueba.

Para el estudio del sub-lite se hace necesario considerar la validez y eficacia de los medios probatorios que servirán de fundamento para la demostración de los hechos en que se fundan las pretensiones de la ejecución y las excepciones.

5.2. Sobre las Documentales.

5.2.1. El Título Ejecutivo base de la acción "CONTRATO DE ARRENDAMIENTO" (fls. 3 al 7 c1.)

El objeto fundamental del presente proceso de ejecución tiende a reclamar el pago de unos cánones de arrendamiento y la cláusula penal conceptos derivados del mismo contrato, por lo que se precisa la demostración de la existencia de la convención como respaldo a lo implorado, que para el caso se demuestra por medio documental escrito (contrato de arrendamiento).

Sobre la documental en sí, a consideración de este Despacho reúne todos los presupuestos necesarios, desde el punto de vista probatorio, para constituirse en plena prueba. El pedimento de la documental fue efectuado dentro de los términos probatorios, así mismo fue ordenada por el Despacho tener la documental como medio de prueba para la demostración de los hechos de la ejecución.

Finalmente, la documental no fue tachada de falsa en su oportunidad procesal, por lo que se constituye en plena prueba para ser tenida en cuenta en la presente decisión que se profiere.

Se concluye entonces la validez y eficacia de los medios de prueba aquí considerados.

6. LAS EXCEPCIONES:

Por sabido se tiene que, la finalidad del proceso de ejecución es la satisfacción coercitiva del crédito aún en contra de la voluntad del deudor y a costa de sus bienes. Sin embargo, el demandado puede contradecir la ejecución por medio de las excepciones, con lo cual se abre el debate para infirmar la pretensión, ya que el título puede ser nulo o no prestar mérito ejecutivo, o bien demostrar que la obligación no ha nacido, o ha sido extinguida por algún medio legal.

Las excepciones que pueden oponerse a la acción cambiaria se clasifican en reales o personales. La diferencia fundamental entre unas y otras está en que las primeras pueden oponerse a todos los poseedores del título valor, dado su contenido, mientras que las segundas son solo viables contra la parte que se vinculó inmediata y directamente con el demandante, esto es, a un solo poseedor del título valor.

Esta agencia judicial no se ocupará de las excepciones de mérito prescripción y falta de legitimidad en la causa por pasiva alegadas por los demandados YESICA JULETTE

ROBAYO MARTINEZ Y JULIO CESAR ROBAYO MARTINEZ por cuanto la improcedencia de estos medios defensivos, ya fue resuelta por el Juzgado 51 Civil de Circuito de esta ciudad en auto de fecha 17 de mayo de 2017, por ende, las partes deberán estarse a lo allí dispuesto³ y a lo consignado en el numeral 3 de la parte considerativa, si se tiene en cuenta que las excepciones previas formuladas mediante recurso de reposición por la citada demandada se fundan en mismos argumentos fácticos y jurídicos que sirvieron ahora para la proposición de las excepciones de fondo por parte de ésta y, del demandado JULIO CESAR ROBAYO MARTINEZ.

Por otra parte, se debe decir que los reparos frente a la excepción “FALTA DE LOS REQUISITOS SUSTANCIALES DEL TÍTULO PRESENTADO PARA EL COBRO”, sólo pueden discutirse mediante reposición contra el mandamiento ejecutivo, luego, cualquier controversia sobre dicho tópico se entiende superada, en la medida que no pueden reconocerse o declararse de oficio en la sentencia.

Por último y con relación a la excepción denominada genérica propuesta por el curador ad-litem de los demandados MAURICIO MORENO ROJAS, GLORIA ROJAS VDA DE MORENO, INVERSIONES MAURICIO MORENO Y JULIO ROBAYO S.A.S, la delimitación que tiene el juzgador a efectos de dar solución a los conflictos que se ponen en su conocimiento, es una característica de la justicia civil, de suerte que, a menos de existir una disposición especial, sus reflexiones se deben encaminar a determinar si las pretensiones de una demanda encuentran o no cabida, con base en los hechos que narra el demandante, confrontado ello con la contestación que a la citación se dé por parte del extremo pasivo, y atendiendo, igualmente, a la facultad de declarar las excepciones que halle configuradas (art. 306 Código de Procedimiento Civil, hoy 282 del Código General del Proceso), de allí que no pueda el juzgador proferir sentencias en las cuales conceda más de lo pedido, ya sea adicionando el objeto del *petitum* o concediéndolo en demasía.

Pero la anterior regla no aplica para los eventos de solución de las excepciones que por el extremo demandando se propongan puesto que el juzgador, como se advirtió, puede declarar oficiosamente probadas aquellas que, luego del detenido análisis del caso, establezca como existentes dentro de determinada causa, salvo las de prescripción, nulidad relativa y compensación (ibíd.), habida cuenta que “el legislador quiere que se reconozcan las excepciones perentorias que resulten probadas en primera o segunda instancia, excepción hecha de las ya anotadas si no se alegaron en la oportunidad debida, disposición loable, tanto más si se recuerda que el deber de declarar de oficio las excepciones perentorias está complementado por las normas que lo autorizan para practicar pruebas de oficio (art. 179)”. (Hernán Fabio López Blanco. Procedimiento Civil, Tomo I. Dupré. 2005. Pág. 558)

En este caso, no se encuentra acreditado un hecho concreto que amerite declarar excepciones de oficio, amén de que el cúmulo probatorio de la parte demandada se limita a la documental obrante en el plenario, que como se dejó visto, no tiene la

³ En auto de fecha 17 de mayo de 2017 proferido por el Juzgado 51 Civil del Circuito de esta ciudad, al resolver el recurso de reposición contra el auto de mandamiento de pago se concluyó que no se configuraba la prescripción de la acción cambiaria ni la falta de legitimidad en la causa por pasiva.

virtualidad de enervar las pretensiones de libelo introductorio, ni siquiera de manera parcial.

DECISIÓN

En virtud de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO TRANSITORIO DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

RESUELVE:

1º.- DECLARAR imprósperas las excepciones formuladas por la parte demandada por lo esbozado en la parte considerativa de este proveído.

2º.- SEGUIR adelante la ejecución en la forma como se dispuso en el mandamiento de pago.

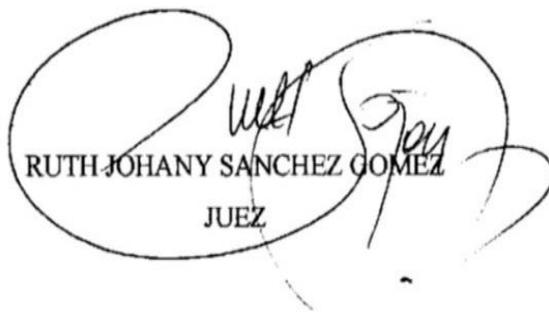
3º.- PRACTICAR la liquidación de crédito con sujeción a lo establecido en el Estatuto procedimental vigente.

4º.- ORDENAR el avalúo y remate de los bienes que lleguen a ser objeto de medida cautelar, así como los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, para garantizar el pago del crédito y las costas causadas.

5º.- CONDENAR al pago de las costas. Por Secretaría practíquese la liquidación correspondiente, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$3'000.000.00

6. En firme esta providencia, **remítanse** las diligencias al Juzgado 51º Civil del Circuito de esta ciudad, para el archivo del expediente, previa constancia secretarial y registro en el sistema informático.

Notifíquese y cúmplase,



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO TRANSITORIO DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA

Bogotá, D.C., **1 de octubre de 2020** _Notificado por
anotación en **Estado No. 33** de esta misma fecha.

Edicson Manuel Linares Mendoza

SECRETARIO